REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil trece (2.013)
Auto interlocutorio Número: 023.

OBJETO A DECIDIR

Lo es, la solicitud elevada por el DR. EDWIN ALEXANDER NOVOA profesional adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, Dirección de asuntos étnicos, en representación del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO DE TIMBIQUI CAUCA, acorde a poder otorgado por el señor SATURNINO VENTE ANGULO en calidad de representante legal del consejo comunitario, deprecando el decreto y practica de MEDIDAS CAUTELARES a favor del mencionado consejo y en tierras comunes del grupo étnico.

DE LA S OLICITUD

El accionante DR. EDWIN ALEXANDER NOVOA, actuando en representación del consejo comunitario RENACER NEGRO DE TIMBIQUI CAUCA, facultado en el decreto 4635 de 2011, y mientras se finaliza el proceso de clarificación de linderos por parte del INCODER y se realiza el proceso de caracterización de afectaciones territoriales, solicita el decreto y practica de las siguientes medidas cautelares en territorio perteneciente al consejo comunitario RENACER NEGRO en el municipio de TIMBIQUI CAUCA:

Primera: Ordenar a la policía Nacional, la suspensión de la explotación minera generada por las retroexcavadoras y demás maquinarias que están operando en el Consejo Comunitario Renacer Negro, en cumplimiento del articulo 01 del Decreto 2235 de 2012.

Segunda: Ordenar a la Unidad Nacional de Protección, el diseño de un plan de protección especial para los lideres comunitarios que avalan la procedibilidad de la medida cautelar y de las familias y pequeños mineros que se encuentran en el globo uno.

Tercera: Ordenar al Ministerio de Defensa (Dirección de Antinarcóticos), enviar información de las fumigaciones realizadas en el territorio colectivo del Consejo Comunitario Renacer Negro en tiempo de recurrencia y frecuencia a la unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.

Cuarta: Suspender los contratos de concesión de títulos mineros de:

- JAVIER AUGUSTO NORIEGA FRONTADO E ISABEL CRISTINA LESMEZ PLATA (Expediente GFC 101).
- Empresa CERROMATOSO (Expedientes: GIK, 10E, GIK-10J, GIK-10511X, GIK-10H.
- Empresa VOTORANTIM METAIS COLOMBIA S.A. (Expedientes JB5-09284X, JB5-09293X, JB5-09404X Y JB5-09143X).
- MANUEL NEVARDO GARCIA (Expedientes JB1-16131, JB116171 Y KE4-08251).
- SANTIAGO GONZALEZ RAMOS Y RODOLFO BALLESTEROS SUAREZ (Expedientes KAJ-11381, KB2-15561
- SANTIAGO GONZALES RAMOS Y MARIA DUPERLY CANDELO GONZALEZ (Expedientes KAQ-11061 y kaq-11061).
- Empresa ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A (Expedientes KLF-08011,LLL-08032) .
- COOPERATIVA DE MINEROS DE TIMBIQUI. COOTIM , (Expedientes LEE-11241, LEE-11011, LEE-11511)

- ANGLO COLOMBIA MINES S.A. (Expediente LI7-0822).
- PLATINA COLOMBIA S.A (Expedientes LLH-09561, LLH10431 Y LLH-15011).
- ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO Y OSWALDO ORDOÑEZ CHAVARRO, (expediente MAV-15321).

Quinto: Ordenar al Ministerio de Interior información sobre existencia de trámites de consulta previa para la explotación minera en el CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO.

Sexto: Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) información sobre licencias ambientales expedidas para la realización de explotación minera en el CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO.

Nota: Los expedientes mencionados en la pretensión cuarta son los tramitados ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para la obtención de títulos mineros.

RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de medida cautelar se puede sintetizar de la siguiente manera:

Basado en sus derechos ancestrales reconocidos CONSTITUCIONAL Y EN BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, y de conformidad con la ley 70 de 1993, las comunidades ubicadas en la región del municipio de TIMBIQUI CAUCA, el 23 de agosto de 1998 se constituyeron como CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE TIMBIQUI CAUCA, y este consejo mediante resolución 01121 sic (011120), del 16 de mayo de 2001, proferida por el INCORA, fue titulado colectivamente como propietarios de una superficie de 71.010 has, 6.597 m2, abarcando la cuenca del Rio Timbiqui (parte media y alta) y las quebradas Cheté y Realito, en cuyas riberas se asientan 11 comunidades

del respectivo consejo, se tituló, en ese entonces, con 739 familias y 3.084 personas, dejando claro que la adjudicación colectiva por parte del INCORA le otorga a dichas tierras la calidad de "TIERRAS COMUNES DE GRUPOS ETNICOS".

Se menciona que en el año 1989 en la margen del rio Timbiqui, una compañía RUSA, saqueo el oro, afectando no solo la economía de las personas de la región que se dedicaban artesanalmente a la minería, sino también que genero grandes perjuicios ambientales en el territorio que hoy pertenece al CONSEJO COMUNITARIO.

Desde el año 2010, se conoció la movilización de al menos 20 retroexcavadoras desde el departamento del VALLE a tierras de Consejo Comunitario para la minería, y periódicamente ingresaron más a sus territorios sin restricción alguna del gobierno Nacional y sin hacer consulta previa a las comunidades, en la actualidad en territorios del consejo comunitario existen aproximadamente 70 retroexcavadoras y 3 planchones realizando explotación minera del cauce del rio Timbiqui, con la afectación ambiental y el deterioro del territorio perteneciente a la comunidad afrodescendiente del municipio de Timbiqui Cauca.

En territorios del consejo comunitario en los años del 2006 se genero una oleada de narcotráfico, acarreada por cultivos ilícitos sobre el rio Saija y Timbiqui, lo que conllevo a la continua presencia de grupos al margen de la ley y ello genero desalojo y despojo de las tierras .

Igualmente, la existencia de MINERIA con maquinaria pesada ha conllevado a la presencia de grupos armados al margen de la ley, lo que generó que el día 17 de mayo de 2011, las comunidades de la FRAGUA y VELASQUEZ ubicadas sobre el RIO TIMBIQUI del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, fueron obligadas a salir de su territorio por un grupo Paramilitar que se identificó como "Los Rastrojos".

Estos hechos generan un daño ambiental y físico de las tierras comunes pertenecientes al CONSEJO COMUNITARIO, que obliga a intervención

pronta del Estado para garantizar una real restitución de tierras y reparación de victimas.

Para finalizar resaltemos que también se hace una mención como problema de afectación del territorio común, la fumigación en dichos terrenos contra cultivos ilícitos, y ello genera, presuntamente, daño en cultivos lícitos, en agua y animales, pero al respecto es la misma UNIDAD DE TIERRAS que asevera que **"La Unidad no logro identificar los sitios ni la frecuencia de las fumigaciones".**

MEDIOS PROBATORIOS

Con el escrito de solicitud de medidas cautelares de protección de los territorios de la población afro del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, en principio se aportaron:

1) Constancia de la Alcaldía de Timbiqui, Cauca, datada el 3 de Noviembre de 2000, certificando la constitución del Consejo comunitario el 23 de agosto de 1998.
2) Resolución 093 de 2000, Alcaldía Municipal de Timbiqui, mediante el cual se reconoce la Personería Jurídica al Consejo Comunitario Renacer negro.
3) Resolución N° 01120 del 16 de mayo de 2011 del INCORA mediante la cual se otorga título colectivo al CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO.
4) Copia del folio de Matricula inmobiliaria N° 126-4512.
5) Copia informe de la organización Asomanos Negras, acerca de los efectos generados por las fumigaciones. (Agosto- septiembre de 2008).
6) Comunicado (copia) del 08 de mayo de 2010, realizado por la ASAMBLEA GENERAL DE FAMILIAS DEL CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO.
7) Copia Boletín campañas Renacer Negro del 28 de marzo de 2011.
8) Copia del comunicado Notimundo del 22 de mayo de 2011.

9) Copia noticia de prensa del 04 de octubre de 2011 Periódico El Espectador.
10) Copia carta del Consejo Comunitario dirigida al Ministerio del Interior, del 14 de agosto de 2012.
11) En medio digital CD, se aportan fotos y videos de unas retroexcavadoras y dragas en el territorio del Consejo comunitario Renacer Negro.
12) En medio digital CD, informe minero de Fierro, Julio 2012 Políticas mineras en Colombia.
13) Medio Magnético CD, informe Indepaz.
14) Medio magnético Informe especial Minería, conflictos sociales y Violación de Derechos Humanos en Colombia.

El despacho consideró necesario ordenar unas pruebas (dentro del lapso de 30 días que otorga el artículo 117 del decreto 4635 del 2011 para decidir las medidas cautelares):

1) OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS, ASUNTOS ETNICOS, para que aporte prueba que confirme que la extracción minera con maquinaria pesada en la rivera del rio Timbiqui se esta realizando en predios del CONSEJO COMUNITARIO, al respecto se obtuvo:

   a) Escrito complementario signado por el DR. EDWIN ALEXANDER NOVOA, funcionario de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS, y representante del Consejo Comunitario Renacer Negro, donde se anexa como pruebas :
      - Oficio agencia Nacional de Minería, catastro y registro minero nacional de títulos vigentes en el Consejo Comunitario RENACER NEGRO TIMBIQUI CAUCA, y en él se observan todos los títulos mineros existentes y los que están en trámite.
      - Ocho certificados de títulos mineros, donde se confirman la existencia de títulos mineros autorizados en territorios de

TIMBIQUI CAUCA y sobre puestos en terrenos del consejo comunitario RENACER NEGRO.

- OFICIO de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales en el que se puede observar que no existen licencias ambientales expedidas para minería en el Cauca.
- Mapa de reporte gráfico de títulos y solicitudes mineras del Consejo Comunitario Renacer Negro, del 18 de Diciembre de 2012.
- En medio digital un plano de reporte grafico, de títulos y solicitudes vigentes en el Consejo Comunitario Renacer negro, relación de títulos y solicitudes mineras vigentes en el municipio de Timbiqui, Cauca, y en el territorio del Consejo Comunitario Renacer Negro.

b) Oficiar a INGEOMINAS, para que certifique la existencia o no de títulos mineros en territorios del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, se obtuvieron de parte de la agencia nacional de minería lo siguiente:

- Certificado de registro minero expediente GFG-101, con vigencia del 16 de enero del 2007 al 15 de enero del 2037, titulares ISABEL CRISTINA LESMEZ PLATA Y JAVIER AUGUSTO NORIEGA FRONTADO, área 8179 hectáreas, objeto extracción de oro, municipios ARGELIA, TIMBIQUI Y GUAPI CAUCA.
- Certificado registro minero expediente GIK-10E, con vigencia del 27 de junio del 2007 al 26 de junio de 2037, titular CERRO MATOSO S.A, área 9929 hectáreas, objeto MINERAL NIQUEL, municipios EL TAMBO, TIMBIQUI Y GUAPI CAUCA.
- Certificado registro minero expediente GIK-10J, CON VIGENCIA DEL 2 DE ENERO DE 2008 AL 1 DE Enero del 2038, titular CERRO MATOSO S.A, área 8589,67 hectáreas, objeto MINERAL NIQUEL, municipios GUAPI Y TIMBIQUI CAUCA.
- Certificado de registro minero expediente GIK-10511X, con vigencia del 12 de mayo del 2009 al 11 de mayo de 2039,

titular CERRO MATOSO S.A, área 156,47 hectáreas, objeto MINERAL NIQUEL, municipio TIMBIQUI CAUCA.

- Certificado registro minero expediente GIK-10H, con vigencia del 7 de mayo de 2009 al 6 de mayo de 2039, titular CERRO MATOSO S.A, área 4360,44 hectáreas, objeto MINERAL NIQUEL, municipios ARGELIA Y TIMBIQUI, Cauca.
- CERTIFICADO de registro minero expediente JB5-09284X, con vigencia del 29 de enero del 2010 al 29 de enero del 2040, titular empresa VOTORANTIM METAIS COLOMBIA S.A, área 1906,84 hectáreas, objeto MINERALES PLATA, PLOMO, HIERRO, MAGNESO, NIQUEL, PLATINO, ORO , COBRE Y SUS CONCENTRADOS, municipio de TIMBIQUI , Cauca.
- Certificado de registro minero, expediente JB5-09293X, vigencia del 4 de marzo de 2010 al 4 de marzo de 2040, titular empresa VOTORATIM METAIS COLOMBIA S.A, área 1990 hectáreas, objeto MINERALES MANGANESO, NIQUEL, ZINC, PLATA, COBRE,, HIERRO, ORO , PLATINO, PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.
- CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO, expediente JB5-09404X, vigencia del 5 de febrero del 2010, al 5 de febrero de 2040, titular empresa VOTORANTIM METAIS COLOMBIA S.A, área 1990 hectáreas, objeto MINERALES COBRE, NIQUEL, PLATA, MANGANESO, PLOMO , PLATINO, ZINC, HIERRO ORO Y SU CONCENTRADOS .

c) Oficiar a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) para que informe si se han expedido licencias ambientales para la explotación minera en territorios del consejo comunitario RENACER NEGRO:

- obteniendo como respuesta, el oficio sin número y sin fecha firmado por la subdirectora de Evaluación y Seguimiento de ANLA, Dra. NUBIA OROZCO ACOSTA donde confirman que verificado el sistema no existe

tramite alguno de licencias ambientales en el Departamento del Cauca.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Existen motivos de gravedad o urgencia, que generen vulneración o amenaza de los derechos territoriales del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO DE TIMBIQUI, CAUCA, por acción u omisión de autoridad publica o particulares, y que generen obligación de medidas de protección (cautelares) para evitar daños inminentes o cesar el daño que se esté presentando sobre los derechos de la comunidad víctima o su territorio?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** existe vulneración de derechos territoriales del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO DE TIMBIQUI CAUCA, y es urgente la adopción de MEDIDAS CAUTELARES con el fin de cesar el daño que se esta presentando sobre los derechos de la comunidad frente a al territorio común del grupo étnico.

Medidas que se detallaran en la parte motiva y resolutiva de esta providencia.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

En criterio de este funcionario y pese a que el articulo 117 del Decreto 4635 del 2011 **"por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las victimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras",** expresa que la medida cautelar puede ser interpuesta en cualquier momento sin importar que exista el proceso de focalización mencionado en el articulo 111 del decreto, o sin importar que exista o no

proceso de restitución de tierras, es necesario analizar el caso en particular y poder concluir que estamos frente a eventos cobijados por la LEY DE RESTITUCION DE TIERRAS y en especial por el Decreto 4635, solo así, confirmaremos la procedencia de la medida cautelar .

En criterio de este funcionario judicial, son tres aspectos fundamentales y Generales dentro del marco normativo del decreto 4635 que resultan necesarios demostrar para colegir que estamos frente a un hecho o situación que permite la aplicación del decreto mencionado y por ende la procedencia del estudio de las medidas cautelares, a saber **1)** Que estemos frente a VICTIMAS de conformidad con el artículo 3 del decreto 4635 de 2012, **2)** Que las tierras sobre las que se solicita la medida cautelar, sean de aquellas susceptibles de aplicación del Decreto 4635 de 2011, articulo 107, y **3)** Que exista una afectación territorial dentro del marco normativo del decreto en estudio, regulado en el articulo 110 del decreto.

Dejando claridad que sobre los tres aspectos mencionados la prueba debe ser meramente sumaria, por tratarse de victimas, de conformidad con la ley 1448 de 2011, y la inversión de la carga de la prueba, en favor de las víctimas, regulada en dicha normatividad.

El artículo 3 del decreto 4635, conceptúa la calidad de VICTIMAS, y trasladadas sus exigencias al caso en estudio, concluimos que sin lugar a duda estamos frente a una colectividad afrocolombiana que en ejercicio de sus derechos ancestrales se constituyo en CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO con mas de 739 familias y 3804 personas (Constancia Alcaldía Municipal de TIMBIQUI, sobre la conformación del CONSEJO COMUNITARIO), que dicha comunidad ha sufrido daño como consecuencia de violaciones graves de las normas de derechos Humanos, tales como desalojo y desplazamiento, por grupos al margen de la ley, entre estos, se menciona el desplazamiento forzado del 17 de mayo del 2011, veredas La Fragua y Velásquez, por parte del grupo paramilitar que se hace llamar "Los Rastrojos, y sin duda alguna tal violación o daño guarda relación con el conflicto armado.

En conclusión, sumariamente, se ha demostrado que la comunidad organizada como CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, es víctima colectiva para los efectos normativos del Decreto 4635 del 2011.

El articulo 107 del decreto 4635, establece las tierras que son susceptibles de RESTITUCION en el marco del decreto, y en su numeral 4 menciona **"las tierras comunales de grupos étnicos",** analizando la resolución 01121 sic (01120) del 16 de mayo del 2001, emanada del INCORA mediante la cual otorga TITULO COLECTIVO de 71.010 Hectáreas y 6.597 Metros Cuadrados al consejo COMUNITARIO RENACER NEGRO, en su Artículo Segundo establece el carácter y régimen legal de las tierras adjudicadas, en armonía con lo dispuesto en el articulo 63 de la Constitución Política y el articulo 7 de la ley 70 de 1993 dichas tierras adquieren la calidad de **"tierras comunales de grupos étnicos",** por ende, estamos frente a tierras susceptibles de restitución y hacen parte del marco normativo del decreto 4635 del 2011, y objeto sin duda alguna de medidas cautelares basado en los artículos 116 y 117.

Articulo 110 del decreto 4635 de 2011, regula las afectaciones territoriales para los fines del decreto, que son acciones vinculadas directa o indirectamente al conflicto armado interno en la medida que causen, abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de sus derechos de conformidad con los usos, costumbres y manejos del territorio por parte de la comunidad, se conoce en la solicitud de medida cautelar, de hechos vinculados directamente al conflicto armado, entre ellos, el desplazamiento forzado que sufrió la comunidad de las veredas LA FRAGUA Y VELASQUEZ, por parte de un grupo paramilitar que se identifico como "Los Rastrojos" hechos ocurridos el 17 de mayo de 2011, y subyacentemente la presencia de grandes maquinarias para la explotación de minerales (Oro, Níquel, zinc, entre otros) en territorios del consejo comunitario, este negocio de minería con maquinaria pesada, no solo acarrea la presencia de grupos armados al margen de la ley sino también una limitación al goce efectivo de los derechos territoriales de la comunidad víctima acorde a sus usos y costumbres, entre ellas la tradición ancestral y cultural de minería artesanal, como medio de subsistencia económica.

Recapitulando, y antes de entrar a analizar la medida cautelar, tenemos, que estamos frente a una comunidad afrocolombiana víctima colectiva acorde al decreto 4635 del 2011, que colectivamente es propietaria de TIERRAS COMUNES DE GRUPOS ETNICOS susceptibles de RESTITUCION DE TIERRAS, y que ha sufrido y sigue sufriendo afectaciones territoriales en el marco del decreto 4635 del 2011, circunstancias demostradas que permiten entrar a analizar la medida cautelar deprecada por apoderado del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO.

Son dos artículos, del decreto 4635 del 2011, que regulan la medida cautelar y su procedimiento, 116 y 117:

Articulo 117, termino o lapso para presentar la solicitud: En cualquier momento sin importar que exista proceso de focalización (articulo 111 decreto 4635 de 2011) o que haya o no proceso de restitución de tierras.

Para el caso en estudio, en la solicitud de medida cautelar en favor del Consejo Comunitario Renacer negro de Timbiqui Cauca, no se hace mención a la existencia o no de proceso de restitución de tierras, pero si debemos aclarar que la medida preventiva o cautelar es provisional y no puede se perenne, para el caso particular en estudio la solicitud es clara en limitar la medida hasta que se finalice el proceso de clarificación de linderos por parte del INCODER y se realice proceso de CARACTERIZACIONES TERRITORIALES según decreto 4635 de 2011. (Procesos que deben agilizarse, y así se ordenará en esta providencia), y estos proceso sin lugar a dudas pueden ir de la mano con una efectiva y real restitución de tierras, en condiciones dignas de seguridad, economía y respetando los usos y costumbres de las comunidades afros de la región..

Termino para decretarla: Treinta días hábiles: La medida cautelar en estudio fue recibida en el despacho el 19 de diciembre del 2012, iniciando vacancia judicial el 20 de diciembre, por ello se suspendieron los términos, retomando su conteo nuevamente el 11 de enero del presente

año, lo que nos permite concluir que estamos dentro del termino legal para decidir la solicitud.

Ahora bien, el articulo 116 del decreto 4635 de 2011, establece como requisitos para la procedencia de medidas cautelares para la protección de derechos territoriales de las comunidades, que sea un caso de gravedad o urgencia, o que exista vulneración o amenaza de los derechos territoriales por acción u omisión de autoridad publica o particulares.

En la solicitud se mencionan dos aspectos que presuntamente perjudican los territorios comunes del grupo étnico, **primero la explotación minera con grandes maquinarias y segundo las fumigaciones de cultivos ilícitos**.

Frente a las fumigaciones de cultivos ilícitos no se realizará ningún debate factico y jurídico, por cuanto no existe prueba, ni tan siquiera sumaria, de su ocurrencia y de los daños causados, máxime cuando, es la misma autoridad solicitante UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, DIRECCION GRUPOS ETNICOS, que menciona en su petición que no han podido confirmar los sitios ni la frecuencia de las fumigaciones.

En relación con la extracción minera de grandes empresas y presencia de maquinaria pesada en territorios del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, existen pruebas que lo confirman:

Primero: Videos aportados por la comunidad donde se evidencia no solo el deterioro físico de las riveras del río, si no también la presencia de personas armadas en la actividad minera (CD, presentado como prueba en la solicitud de medida cautelar) y la limitación de la comunidad para la extracción de oro, en forma artesanal, acorde a sus usos y costumbres.

Segundo: los documentos presentados por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, tales como planos, reporte grafico de TITULOS MINEROS, certificados de registros mineros (16 títulos) vigentes en el AREA del

CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, para la extracción de diferentes minerales, donde se observa claramente que el área concedida para explotación esta superpuesta en porcentajes altos sobre los terrenos comunes del grupo étnico RENACER NEGRO, como ejemplos:

a) Expedientes GIK-10E, GIK-10J, GIK-10511X, RMN GIK-10H, donde se concede titulo minero a la empresa CERROMATOSO, se confirma que el área autorizada para la explotación minera esta superpuesta en porcentajes de 27.1%, 45.2%, 100%, y 59,9 % , respectivamente, sobre el territorio común del grupo étnico RENACER NEGRO.

b) Expedientes JB5-09284X, JB509293X y JB5-09404X, donde se concede título minero a la empresa VOTORANTIM METAIS COLOMBIA, se confirma que el área autorizada para la explotación minera esta superpuesta en porcentajes de 53,5%, 100%, y 25,0%, respectivamente, sobre el territorio común del grupo étnico.

Confirmada la existencia, en territorios del grupo étnico Renacer Negro, de maquinaria pesada para la extracción minera en la rivera del Rìo Timbiquí, necesario es llegar a la conclusión que dicha actividad se ha convertido en un acto que menoscaba o limita los derechos territoriales del grupo étnico y obviamente que genera la intervención estatal en forma urgente para evitar mayor deterioro o daño y conllevar a la efectiva restitución de tierras en condiciones dignas y de respeto a los usos y costumbres del grupo étnico.

La extracción minera a cielo abierto y con maquinaria pesada ocasiona graves daños irreparables al medio ambiente, conllevando impactos sociales económicos y culturales de la comunidad , estas afectaciones han sido tema de estudio de grandes tratadistas como Vaaughan, Salinas, Eliozondo, entre otros, de los cuales se pueden extractar las siguientes conclusiones :

"La minería a cielo abierto remueve la capa superficial o sobrecarga de la tierra para hacer accesibles los extensos yacimientos de mineral de baja calidad. Los modernos equipos de excavación y la gran maquinaria

utilizada genera impactos sobre los recursos naturales de gran magnitud siendo unos de los principales recursos afectados el suelo"

"Afectación del entorno en general: la minería a cielo abierto transforma radicalmente el entorno, pierde su posible atracción escénica y se ve afectado por el ruido producido en las distintas operaciones, como por el ejemplo la trituración y en la molienda, en la generación de energía, en el transporte y en la carga y descarga de minerales y de material estéril sobrante de la mina"

"contaminación del aire: el aire puede contaminarse con impurezas solidas por ejemplo, polvo y combustibles tóxicos o inertes, capaces de penetrar hasta los pulmones, provenientes de diversas fases del proceso, también se contamina el aire con vapores o gases de cianuro, mercurio dióxido de azufre contenidos en gases residuales"

"Afectación de los suelos: implica la eliminación del suelo en el área de explotación y produce un resecamiento del suelo en la zona circundante, así como una disminución del rendimiento agrícola y agropecuario, también suele provocar hundimientos y la formación de pantanos en caso de que el nivel de las aguas subterráneas vuelva a subir, además provoca la inhabilitación de suelos por apilamiento de material sobrante".

Indiscutiblemente, esta actividad está generando un grave deterioro en el territorio común del grupo étnico, no solo en el suelo y el medio ambiente, sino también en detrimento de sus usos y costumbres, como lo es la extracción minera en forma artesanal, de donde la comunidad, por mucho tiempo ha derivado su sustento.

Y no podemos desconocer una realidad, cual es, que esta actividad minera con grandes maquinarias, en regiones del territorio nacional, tan alejadas como las pertenecientes al CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, conlleva presencia de grupos al margen de la ley que pretenden usufructuarse de esta actividad minera, y ello genera problemas de orden

publico y de inseguridad a la comunidad que pertenece a este grupo étnico.

Así mismo, la extracción minera, con maquinaria pesada, que se esta realizando en terrenos del GRUPO ETNICO RENACER NEGRO, ha omitido, para su funcionamiento, requerimientos legales e incluso Constitucionales, que buscan la protección del medio ambiente, exigencias como:

1) La no existencia de LICENCIA AMBIENTAL; la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, certifica el no otorgamiento de licencias ambientales para el Departamento del Cauca, requisito legal para la extracción minera a cielo abierto, articulo 50 ley 99 de 1993 "Ley General Ambiental" "DE LA LICENCIA AMBIENTAL, se entiende por Licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

2) La consulta previa a las comunidades negras para la explotación de recursos naturales en sus territorios, articulo 76 ley 99 de 1993 **"ley General Ambiental" "De las comunidades Indígenas y negras, la explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales, de acuerdo con la ley 70 de 1993 y el articulo 330 de la CONSTITUCION NACIONAL y las decisiones sobre la materia se tomaran, previa consulta de los representantes de tales comunidades",** a su vez el Ministerio del Interior mediante oficio del 17 de diciembre del 2012, certifica que en el área de influencia del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO DE TIMBIQUI, CAUCA, no se encontró certificación de comunidades étnicas de inicio de consulta previa para proyectos de explotación minera.

Estas dos exigencias legales, pretermitidas por quienes están explotando con maquinaria pesada la minería en el cauce del Río Timbiquí, dan visos de la ilegalidad de su actividad y por ende la urgencia de intervención estatal para la protección de los terrenos comunes del grupo étnico RENACER NEGRO.

Son dos los fines u objetivos buscados por la medida cautelar, de conformidad con el articulo 116 del decreto 4635 de 2011, **Primero:** Evitar daños inminentes en territorios de las comunidades víctimas o **segundo:** Cesar el daño que se estuviere presentando en los derechos de las comunidades víctimas o su territorio.

Basado en lo expuesto en antelación no hay duda que se está presentando un gran deterioro ambiental, físico, de seguridad y cultural, en los terrenos comunes del grupo étnico, razón por la cual se hace necesario la protección de los derechos colectivos de las víctimas frente a su territorio para cesar el grave perjuicio que la explotación minera con maquinaria pesada está generando.

MEDIDAS A ADOPTAR: El artículo 116 del decreto 4635 de 2011, establece las medidas a adoptar, y en el literal c) da un amplio margen al Juez de Restitución de Tierras para la aplicación de medidas cautelares, mencionando textualmente **"Las demás que el juez considere necesarias y oportunas acorde con los objetivos de las medidas cautelares, para lo cual se indicaran los plazos de cumplimiento".**

Hemos concluido que el objetivo de la medida cautelar en favor de los derechos territoriales del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, es cesar el daño que está realizando en los terrenos del grupo étnico con la extracción minera con maquinaria pesada, y esto se soluciona, como medida previa y provisional, con la **SUSPENSIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD MINERA CON MAQUINARIA PESADA QUE SE ESTE REALIZANDO EN PREDIOS DEL CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO EN TIMBIQUI CAUCA Y CON EL RETIRO INMEDIATO DE LA MAQUINARIA PESADA (RETROEXCAVADORAS, DRAGAS,**

PLANCHONES) QUE SE ENCUENTREN EN LAS TIERRAS COMUNES DEL GRUPO ETNICO RENACER NEGRO.

DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS:

El apoderado del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, en su memorial de medidas cautelares, solicita decretar y practicar seis medidas cautelares:

la tercera pretensión o medida (**Ordenar al Ministerio de Defensa (Dirección de Antinarcóticos), enviar información de las fumigaciones realizadas en el territorio colectivo del Consejo Comunitario Renacer Negro en tiempo de recurrencia y frecuencia a la unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas**); **la quinta medida requerida** (**Ordenar al Ministerio de Interior información sobre existencia de trámites de consulta previa para la explotación minera en el CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO**) **y la sexta medida** cautelar solicitada (**Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) información sobre licencias ambientales expedidas para la realización de explotación minera en el CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO**) más que mecanismos para proteger o cesar el daño que se está causando en los terrenos del grupo étnico, son pruebas necesarias para demostrar:

1) la real existencia de fumigaciones (**tema que no ha sido de debate en esta providencia judicial por carencia de prueba**).
2) La consulta previa con las comunidades para la extracción minera (**prueba que fue oportunamente glosada al legajo**), y
3) La existencia o no de licencias ambientales (**se conoció la no existencia de licencia ambiental en todo el Departamento del cauca**).

Por ello obviamente, consideramos que como medidas cautelares no cumplen los objetivos trazados en el articulo 116 del decreto 4635 de 2011, y no podrán ordenarse tal y como fueron solicitadas.

La cuarta pretensión o medida deprecada , suspensión de los contratos de CONCESION DE LOS TITULOS MINEROS, otorgados en terrenos del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, no se despachará

favorablemente, por cuanto considera el funcionario judicial que esta pretensión haría parte de una SENTENCIA DE FONDO, en un proceso de RESTITUCION DE TIERRAS, donde el JUEZ en aplicación de la ley 1448 del 2011, está facultado para controvertir incluso la inmutabilidad de fallos judiciales y la presunción de legalidad de actos administrativos, pero en esta etapa previa y provisional, la decisión más acertada es suspender la actividad que está generando daño ambiental, físico y cultural en los terrenos comunes del grupo étnico, cual es, la minería con maquinaria pesada que se está realizando en terrenos del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO DE TIMBIQUI CAUCA .

La primera pretensión, o medida cautelar requerida, cual es la de emitir orden a la Policía Nacional para la suspensión minera generada por retroexcavadoras y maquinaria en el CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, es la que el despacho considera más acertada y ajustada a derecho, basado en los fines buscados por las medidas cautelares y el carácter previo y provisional de las mismas, por ello así se ordenará y se complementa ordenando el retiro inmediato de toda la maquinaria pesada para la minería existente en los terrenos comunes del grupo étnico RENACER NEGRO EN TIMBIQUI CAUCA.

La última medida solicitada, que falta por analizar y que es la segunda pretensión en el memorial, cual es, emitir orden de protección ante la unidad de protección para los lideres comunitarios que avalan la procedibilidad de la medida cautelar, y de las familias y pequeños mineros que se encuentren en el globo uno, *obviamente se despachará favorablemente* y se ordenara en forma inmediata que se diseñe y aplique un plan de protección especial para los lideres del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, y para las familias y mineros artesanales de la región, orden que se emitirá a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION y a las fuerzas armadas que se encuentren acantonadas en el Municipio de Timbiquí Cauca y que les competa por Jurisdicción el territorio que comprende el grupo étnico RENACER NEGRO.

Para finalizar, debemos analizar que el ESTADO esta en mora de garantizar el ejercicio legal de los derechos que la comunidad de TIMBIQUI

CAUCA tiene sobre sus territorios comunes étnicos, ya que la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-025 de 2009, y en especial en el auto de SEGUIMIENTO 005 DE 2009, mencionó a la comunidad de TIMBIQUI, como un caso que requiere la especial protección del Estado, particularmente en reparación integral y restitución de derechos territoriales, por ello, deben adelantarse todas las actividades legales para cumplir estos fines Constitucionales, en respeto de los derechos ancestrales de la comunidad negra, más concretamente de la que conforma el CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, ello nos lleva a ordenar al INCODER para que en cumplimiento de la ley 160 y Decreto 2663 de 1994 proceda a la clarificación de linderos, e igualmente ordenar a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, que adelante en forma pronta la caracterización de afectaciones que regula el decreto 4635 de 2011 y que es prioridad de conformidad con el auto 005 de 2009 emanado de la Honorable Corte Constitucional, para proceder a una real, efectiva y verás RESTITUCION DE TIERRAS en favor de la comunidad afectada .

D E C I S I O N

En consecuencia el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la LEY :

R E S U E L V E :

PRIMERO: **ORDENAR** como medidas cautelares en favor del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO DE TIMBIQUI CAUCA y de sus derechos territoriales las siguientes:

a) **SUPENDER** en forma inmediata la extracción minera con maquinaria pesada que se esté realizando en predios adjudicados al

consejo comunitario RENACER NEGRO DE TIMBIQUI CAUCA, en superficie de 71.010 hectáreas y 6597 metros cuadrados, al cual pertenecen la cuenca del Rio Timbiquí (parte media y alta) y las quebradas CHETE Y REALITO (RIO COTEJE).

b) **ORDENAR** el retiro inmediato de la maquinaria pesada (Retroexcavadoras, Dragas y Planchones) que estén realizando actividad minera en predios comunes del grupo étnico RENACER NEGRO DE TIMBIQUI CAUCA.

Las Medidas adoptadas, al ser previas y provisionales permanecerán hasta tanto se realice la clarificación de linderos por parte del INCODER y la CARACTERIZACION DE AFECTACIONES por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCION DE TIERRAS, procesos de los cuales se ordenará su agilización.

Para el cumplimiento de estas dos medidas, se oficiará al Comandante del EJERCITO NACIONAL Y DE LA POLICIA NACIONAL, para que en asocio, dispongan de sus fuerzas y hagan cumplir la suspensión de la extracción minera con maquinaria pesada y procedan al retiro inmediato y efectivo de toda la maquinaria pesada que este en los predios del consejo comunitario RENACER NEGRO, de TIMBIQUI CAUCA, en explotación minera.

c) **ORDENAR** A LA UNIDAD DE PROTECCION DE VICTIMAS, el diseño e implementación, inmediato, de un plan de seguridad para los lideres del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, sus familias y de los mineros artesanales pertenecientes a este grupo étnico y que se encuentran en el globo uno.

Segundo: ordenar AL INCODER que agilice, los tramites de aclaración de linderos de los predios adjudicados al Consejo comunitario Renacer Negro de Timbiquí Cauca.

Tercero: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE TIERRAS DESPOJADAS, DIRECCION DE ASUNTOS ETNICOS, adelante en forma pronta la caracterización de afectaciones de que habla el decreto 4635 de 2011 y el auto de seguimiento 005 de 2009 de la Honorable Corte Constitucional.

Cuarta: No ordenar, por el momento, la suspensión de los contratos de concesión minera que se han otorgado para la explotación de diferentes materiales, en el municipio de TIMBIQUI y en predios del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinta: OFICIESE AL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION Y AL DEFENSOR DEL PUEBLO, a fin de que se designe personal idóneo para la verificación y cumplimiento de las medidas adoptadas y de los procesos de clarificación de linderos que debe realizar el INCODER y de CARACTERIZACION DE AFECTACIONES por parte de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

Sexta: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, como para el Departamento del Cauca, no hay delegado del Ministerio Público para Restitución de Tierras, se notificará esta decisión al Coordinador de la Procuraduría Judicial del Cauca, allegándose copia de las carpetas de solicitud de Medidas Cautelares, de pruebas y copia autentica de esta providencia.

Séptima: Reconocer Personería Jurídica para actuar en este asunto judicial al Dr. EDWIN ALEXANDER NOVOA ALVAREZ, profesional adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, DIRECCION DE ASUNTOS ETNICOS, quien actúa bajo poder otorgado por el representante legal del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, y a quien se le notificará la presente decisión, y se la hará llegar copia autentica de esta providencia.

Octava: NOTIFICAR al CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, a través de su representante legal SATURNINO VENTE ANGULO, de la presente decisión otorgándole copia autentica del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT